

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

04 MAY 2022

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00267-00

Como quiera que razón le asiste al apoderado del extremo demandante en indicar y solicitar que es a este Juzgado a quien corresponde autorizar el ingreso al predio, la ejecución de las obras en las áreas de terreno, con el fin de hacer efectiva la servidumbre legal de conducción energía eléctrica, el Juzgado dispone:

1. Tal como lo prevé el numeral 4 del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del art. 376 del C. G. del P., y sin perjuicio de lo establecido en el art. 7 del Decreto 798 de 2020, la inspección judicial sobre el predio afectado será para identificar el inmueble, reconocer la zona objeto del gravamen y establecer los linderos, pudiendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua designar perito si lo estima necesario.

Líbrese nuevo Despacho Comisorio con los insertos de ley, atendiendo la anulación contenida en el numeral 2° de este auto.

2. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la facultad otorgada al Juez Promiscuo Municipal de Cogua de autorizar la ejecución de las obras necesarias para la materialización de la servidumbre, por improcedente.
3. En atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, ley 2099 de 2021, se autoriza al extremo demandante, a saber, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el ingreso al predio denominado "LOTE BALCONCITO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-8749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la vereda Casablanca del Municipio de Cogua - Departamento de Cundinamarca, de propiedad de HÉCTOR GERMÁN LOZANO PINZÓN, JUAN DIEGO LOZANO PINZÓN y CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO, respecto de un área de 8.504 m2, a efecto de ejecutar las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda y referidas a:
 - a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones,

verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

La empresa pagará a los propietarios el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras afectadas con motivo de la construcción de las vías.

4. Conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 798 de 2020 por Secretaría expídase copia autentica de este proveído, oficiando de igual manera a la Inspección de Policía de Cagua -Cundinamarca, comunicando la determinación referida en precedencia a efectos de garantizar la efectividad de esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>36</u> Hoy <u>5</u> de mayo de 2022 La Secretaria, Cecilia Andrea Aljufe Mahecha
--

AAA